

INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES PARA EL CONTROL DEL TABACO, Y DE SALUD, SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Las suscritas y suscrito, María de Lourdes Montes Hernández, Anita Sánchez Castro, Hilda Patricia Ortega Nájera y Francisco Javier Guzmán de la Torre, diputadas y diputados federales en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, de conformidad con lo establecido por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco y reforma la fracción II del artículo 17 Bis de la Ley General de Salud, de conformidad con lo siguiente.

Exposición de Motivos

El derecho a la protección de la salud, contemplado en el artículo 4o. constitucional es un derecho social y universal, independientemente de la situación de vulnerabilidad de sus destinatarios; de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la salud es el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

La salud, es un componente importante del desarrollo socioeconómico de cualquier nación; el mejoramiento de ésta tiene un valor humano, ético, político y económico intrínseco. Hoy, el papel del Estado como garante de la salud de la población es parte toral para el desarrollo del país.

En México mueren alrededor de 65 mil personas anualmente debido a enfermedades relacionadas con el tabaco, lo que quiere decir que en promedio diariamente mueren al menos 150 personas cada 10 minutos por un padecimiento que comienza con una adicción al tabaco.¹ De acuerdo con datos de la Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos 2015, en México 16.4 por ciento de la población fuma “14.3 millones de personas”, de los cuales 10.6 millones son hombres y 3.8 millones son mujeres. En total, 7.6 por ciento son fumadores diarios “11.9 por ciento hombres y 3.6 por ciento mujeres”, mientras 8.8 por ciento son fumadores ocasionales “13.3 por ciento hombres y 4.6 por ciento mujeres”.²

De acuerdo con diversos estudios³, mientras los países desarrollados mantendrán tasas de consumo estables e incluso disminuirán debido a las políticas de control del tabaco, en aquellos que se encuentran en desarrollo se prevé que estas tasas aumenten desproporcionalmente. En el caso de México el problema es preocupante, ya que ocupa el sexto lugar mundial en número de hombres fumadores y el segundo en mujeres fumadoras⁴. Otro dato alarmante se refiere al humo de segunda mano, denominado también, humo de tabaco ambiental (HTA) representa otro problema en nuestro país. La Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (Encodat) 2016-2017, reporta una prevalencia de exposición al humo de tabaco ambiental de 52.8 por ciento en bares, 31.9 por ciento en restaurantes, 26 por ciento en el transporte público, 25.4 por ciento en escuelas y 15.2 por ciento en el trabajo⁵.

La adicción del tabaquismo también tiene implicaciones económicas para sus consumidores, los hogares fumadores gastan en promedio 849 pesos en cigarros, lo cual representa el 2.6 por ciento de su gasto total⁶ y no solo eso, estudios realizados en nuestro país, han reportado que el costo de la atención de las enfermedades atribuibles al tabaquismo asciende a más de 79 mil millones de pesos⁷.

Causa	Costos de la atención
Enfermedades Cardíacas	\$27.7 mil millones
Enfermedad pulmonar obstructiva crónica	\$26.3 mil millones
Tabaquismo pasivo y otras	\$9.1 mil millones
Otros cánceres	\$7.1 mil millones
Cáncer de Pulmón	\$6.6 mil millones
Accidente cerebrovascular	\$2.3 mil millones
Neumonía	\$484 millones
Total	\$79 mil millones

Es bien sabido que el tabaquismo constituye un problema de salud pública. El consumo de tabaco y la exposición a su humo están regulados en nuestra normativa conforme a la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT) y su respectivo Reglamento, ambos ordenamientos conforme a los compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano.

Existe una constante preocupación de los organismos internacionales por contrarrestar las consecuencias del tabaco, por ello surge el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que establece lineamientos, políticas públicas y directrices enfocados a regular la epidemia del tabaquismo. En Latinoamérica, México fue el primer país en refrendar este convenio, suscribiéndose en 2004, entrando en vigor a partir del 27 de febrero de 2005 y hoy es tiempo de liderar la reforma de esta ley para adecuarla a los requisitos vigente del CMCT.

El CMCT establece una serie de propuestas de política pública en materia de prevención y reducción del consumo. Pese a esto, un artículo publicado en 2019 en el *British Medical Journal* encontró que no ha habido un cambio significativo en el consumo global de cigarros desde la adopción del CMCT.

A 12 años de la aparición de la LGCT los resultados no son alentadores:

- Se estima que en México hay alrededor de 15 millones de fumadores.
- No se observaron cambios en el total de la población fumadora anual entre 2011 y 2016 (17.3 millones ENA 2011, 17.6 millones Encodat 2016).
- 6.4 por ciento (5.5 millones de mexicanos) fuman diariamente, 11.1 por ciento fuman ocasionalmente (9.4 millones) y 15.4 por ciento (13.0 millones) son ex fumadores de un mes o más de abstinencia.
- Los fumadores adultos diarios fuman en promedio 7.4 cigarros.
- 12.3 por ciento (1.8 millones) de los fumadores actuales tiene adicción a la nicotina (10.8 por ciento de las mujeres y 12.9 por ciento de los hombres).
- 14.1 por ciento (9.8 millones) de los no fumadores está expuesto a humo de tabaco de segunda mano en el hogar 15.2 por ciento de los no fumadores está expuesto en lugares de trabajo.
- 98.4 por ciento de la población considera que fumar causa enfermedades serias.

Los indicadores antes señalados, permiten observar que los resultados de las políticas de control del tabaco en México no han sido suficientes, al menos en cuanto a la prevalencia del consumo se refiere. Si añadimos que 98

por ciento adultos creen que fumar causa enfermedades graves y 56 por ciento de los fumadores han intentado dejarlo, resulta preocupante que 15 millones sigan consumiéndolo y que al momento no cuenten con el acceso a alternativas menos riesgosas para su salud. Es innegable que el Estado mexicano ha llevado a cabo esfuerzos para contrarrestar las consecuencias del tabaquismo en la población mexicana; sin embargo, estas acciones no han sido suficientes y es necesario reducir la brecha que existe entre las directrices marcadas por el Convenio Marco para el Control del Tabaco y nuestra Ley General para el Control del Tabaco, principalmente en dos aspectos fundamentales: la prohibición de publicidad, promoción y patrocinio y el tamaño de los pictogramas y mensajes sanitarios presentes en el empaque de todos los productos de tabaco. Con esta medida se pondría fin a la flexibilidad que tiene la industria tabacalera para poder redireccionar sus estrategias publicitarias, acciones de mercadotecnia y gastos monetarios pues dejar cualquier puerta abierta representa un riesgo con el cual la efectividad de las prohibiciones puede verse mermada. Por esta razón, una prohibición total limita el margen de error dentro de la política pública implementada.

Por último, los pictogramas y mensajes sanitarios están estipulados en el artículo 11 del CMCT. Las sugerencias vinculantes que se mencionan se centran en la impresión de imágenes y mensajes sanitarios dentro de las cajetillas de cigarrillos con la finalidad de sensibilizar al público y consumidores para desincentivar el consumo de tabaco y su importancia radica en que la fuerza del mensaje se pierde conforme pasa el tiempo. Los nuevos mensajes e imágenes podrán perpetuar el impacto inicial. Los pictogramas y mensajes sanitarios ostentan un lugar privilegiado dentro de la normatividad. Actualmente se encuentran regulados de la siguiente manera:

- 30 por ciento de la cara anterior, 100 por ciento de la cara posterior y 100 por ciento de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;
- 30 por ciento de la cara anterior de la cajetilla con pictogramas.
- 100 por ciento de la cara posterior y 100 por ciento de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitarios.

Por lo que es necesario que, para cumplir en su totalidad con el CMCT, la proporción de ese 30 por ciento sea incrementada a 40 por ciento para hacer más efectiva la transmisión del mensaje y disminuir la tasa de prevalencia del tabaquismo.

Es bien sabido que el éxito de las políticas antitabaco debe medirse con la disminución de la prevalencia de consumo, para ello es necesario tener políticas y programas adecuados además de leyes, reglamentos y lineamientos eficaces, entre otros.

También resulta preocupante que, en los últimos años, ha habido un importante aumento del número de fumadores y de consumidores de nicotina a través de otras formas diferentes a la tradicional, es decir, comienza a vislumbrarse un nuevo reto, ante la innovación tecnológica para administrar nicotina al organismo humano.

Actualmente existe, en México y a nivel internacional, un auge de productos alternativos que no deben quedar fuera del marco regulatorio actual, entre los cuales encontramos aquellos que son denominados por la OMS como Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares Sin Nicotina y los Sistemas Alternativos de Administración de Nicotina (en adelante SEAN, SSSN y SAAN respectivamente) o comúnmente denominados cigarrillos electrónicos o vapeadores. Estos sistemas alternativos se apoyan en su mayoría, por un dispositivo que contiene una batería para calentar y a su vez vaporizar una solución líquida. Dicha solución es conocida públicamente como líquido de vapeo, líquido vaporizable o e-liquid, la cual puede o no contener diversos sabores, aromas o alcaloides, como la nicotina.

El uso y proliferación de sistemas alternativos o cigarros electrónicos en nuestro país, va en aumento y es una realidad, por lo que una reforma a la Ley debe considerar el marco regulatorio adecuado para estos productos. Así lo indica la última Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos 2015 realizada por el Instituto Nacional de Salud Pública bajo la coordinación de la Comisión Nacional contra las Adicciones (Conadic) y la Secretaría de Salud del gobierno federal quien por primera vez incluye un apartado específico dentro de la encuesta para este tipo de productos y que muestra que al menos 35.3 por ciento de los mexicanos han escuchado acerca de los cigarros electrónicos, de los cuales 55 por ciento son hombres y 31.5 por ciento son mujeres. Así como también muestra una prevalencia de uso de cigarros electrónicos de 5 por ciento entre los mexicanos, de los cuales 16.8 por ciento son hombres y 2.7 por ciento son mujeres.

Existe evidencia científica que demuestra que los dispositivos vapeadores o sistemas alternativos de administración de nicotina o sin nicotina **pueden ser una alternativa en la reducción de consumo de tabaco tanto para fumadores diarios como para personas que están intentando dejar de fumar y reafirman la eficacia de la utilización de estos dispositivos como política pública de reducción de riesgos.** ⁸

Al día de hoy se han publicado múltiples estudios por parte de instituciones públicas internacionales que prueban la eficacia de la utilización de estos dispositivos como una política pública de reducción de riesgos eficiente, entre los que destacan los siguientes:

a) En agosto de 2015, el Public Health of England (Instituto de Salud Pública de Inglaterra), la dependencia encargada de establecer políticas públicas de salud en el país, publicó un estudio en el que afirma que estos sistemas alternativos, vapeadores o sistemas electrónicos de administración con o sin nicotina son 95 por ciento menos dañinos que los cigarros y que existe una relación directa entre la disminución de enfermedades relacionadas con el tabaquismo y la utilización de estos dispositivos⁹. Además de que se demostró que estos sistemas alternativos ayudan a los fumadores a reducir su consumo de cigarrillos y a dejar de fumar¹⁰.

b) El Royal College of Physicians (Colegio Nacional de Médicos de Reino Unido) publicó en Abril de 2016 un reporte titulado Nicotine without smoke: Tobacco harm reduction (Nicotina sin humo: reducción del daño ocasionado por el tabaco), en el que demuestra que los cigarrillos electrónicos son al menos 95 por ciento más seguros que el cigarrillo convencional y reconocen que estos dispositivos cuentan con el potencial para aportar una contribución importante para prevenir la muerte prematura, la enfermedad y las inequidades sociales en la salud que son actualmente causadas como resultado de fumar...¹¹ Además de que aboga por la necesidad de una reglamentación proporcionada, que no inhiba de manera importante el desarrollo y el uso por parte de los fumadores de productos que disminuyen el daño causado por el tabaquismo¹². Hay que recordar que esta organización a nivel mundial fue la primera en determinar el daño que causa el tabaquismo.

c) En un estudio científico más reciente, publicado por Cancer Research UK en Febrero de 2017 y titulado “Nicotine, Carcinogen, and Toxin Exposure in Long-Term E-Cigarette and Nicotine Replacement Therapy Users” (Exposición a la nicotina, carcinógenos y toxinas en usuarios de terapia de reemplazo a largo plazo con cigarrillos electrónicos: un estudio transversal) se confirma que las personas que cambiaron de fumar cigarrillos normales a cigarrillos electrónicos o a una terapia de reemplazo de nicotina (NRT por sus siglas en inglés) durante por lo menos seis meses, tenían niveles mucho más bajos de sustancias tóxicas en la sangre como las Nitrosaminas Específicas de Tabaco y los Compuestos Orgánicos Volátiles en comparación con las personas continuaron utilizando cigarrillos convencionales¹³.

d) La organización civil ASH (por sus siglas en inglés, Acción sobre fumar y Salud) con sede en Londres auspiciado por el Royal College of Physicians (Colegio Nacional de Médicos de Reino Unido) publicó en mayo de 2017 datos alentadores acerca de la disminución de tabaquismo debido a la utilización de cigarros electrónicos o vapeadores. Para muestra, en su última encuesta denominada “Use of e-cigarettes among adults

in Great Britain” (Uso de cigarros electrónicos por adultos en Gran Bretaña) donde por primera vez, se confirmó que hay más exfumadores (1.5 millones) que utilizan cigarros electrónicos que fumadores actuales, razón por la cual justifican el uso de los cigarros electrónicos para dejar de fumar¹⁴ . Demostrando la eficacia de estos productos como un método alternativo para reducir el consumo del tabaco en el país.

Al respecto, debemos decir que **México se encuentra rezagado al menos 10 años en temas de regulación de estos vapeadores o sistemas alternativos** ; para muestra de ello, Reino Unido (uno de los primeros países en reglamentar estos productos) ha regulado los vapeadores y permite la libre comercialización de estos dispositivos desde 2007, logrando que **el incremento en el uso de estos dispositivos regulados este acompañado de un incremento en las tasas de personas que dejaron de fumar**, así como una disminución continua en la prevalencia de enfermedades relacionadas con el tabaquismo y un estancamiento en el crecimiento de fumadores¹⁵ .

De igual forma, muchos países han considerado necesaria la regulación de estos productos; actualmente la mayoría de los países en el mundo, entre los que destacan Estados Unidos de América, todos los miembros de la Unión Europea –Alemania, Francia, Italia, Polonia, España–, Canadá con una legislación de vanguardia desde 2018, Suiza, Corea del Sur y recientemente Nueva Zelanda, ya cuentan con regulaciones que permiten la libre venta y comercialización de estos productos. La Unión Europea a través de la Directiva 2014/40/EU regula a los cigarros electrónicos como una categoría propia (distinta de la del tabaco) y que establece los requisitos de seguridad y calidad para los dispositivos vapeadores y líquidos vaporizables¹⁶ .

El gobierno de Canadá publicó la Ley de Tabaco y de Productos de Vapor (Tobacco and Vaping Products Act-23 de mayo de 2018) creando una regulación adecuada para la venta de los productos de vapor de manera legal. Con esta nueva regulación después de años de estudio y discusión cumplieron los principales objetivos: **proteger a los menores de edad de una adicción a la nicotina y permitir y promover en los adultos –en especial fumadores– el acceso a productos de vapeo seguros** , confirmando a éstos como productos con riesgo reducido respecto al tabaco¹⁷ . El gobierno canadiense impulsó esta regulación consciente que el vapeo es menos dañino que fumar ya que no hay una combustión y al no existir combustión no se generan los 7 mil tóxicos y químicos cancerígenos del tabaco. **Canadá confirma lo que en foros internacionales se ha manifestado, respecto a que un fumador que cambie de productos de tabaco a productos de vapeo reduce la exposición a tóxicos y químicos cancerígenos en cantidades trascendentes** .

Nueva Zelanda, reconocido país líder en control del tabaco, se posicionó en 2020 de manera importante como un país promotor donde **estos sistemas alternativos son considerados dentro de las políticas públicas de salud como una herramienta eficaz para dejar de fumar y reconocen la necesidad de que estén al alcance de los fumadores adultos de una manera regulada** . Desde el año 2017 el Ministerio de Salud ya había declarado que: “Vapear tiene el potencial de ayudar a las personas a dejar de fumar y contribuir al objetivo de Nueva Zelanda sin humo para 2025¹⁸ ” Para 2020, el gobierno neozelandés aprobó una enmienda a la “Ley de Ambientes Libres de Humo y Productos de Vapeo Regulados 2020” que **busca asegurar que estos productos estén disponibles para los fumadores que buscan utilizarlos para reducir el daño a su salud y asegurar además, que estos productos no sean dirigidos a no fumadores especialmente a adolescentes** ¹⁹.

La regulación mexicana del control del tabaco se encuentra basada en la LGCT y su Reglamento, que regulan los productos de tabaco y su uso en espacios compartidos. Y en específico, el artículo 16 fracción VI de esta ley contempla la prohibición de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

Dicho precepto legal ha sido utilizado por diversos órganos gubernamentales en materia de protección de riesgos sanitarios, en su calidad de autoridad del debido cumplimiento de la Ley General para el Control del Tabaco para prohibir la comercialización, distribución e importación de cigarros electrónicos o vapeadores a nuestro país y cuya restricción fue dada a conocer mediante un boletín de prensa emitido el 24 de octubre de 2012²⁰, en el que se señala principalmente:

1. Que la importación, distribución, comercialización y venta del denominado cigarrillo electrónico está prohibido por la Ley General para el Control del Tabaco conforme al artículo 16, fracción VI;
2. Que la autoridad sanitaria federal no ha emitido autorización alguna para importar o comercializar este producto en México;

Derivado de la aplicación del referido artículo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto amparos, donde declara inconstitucional el artículo 16 fracción VI de la Ley General para el Control del Tabaco bajo el siguiente argumento:

“El artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco es contrario a la garantía de igualdad tutelada en el diverso 1o. de la Constitución Federal, en tanto que no cumple con el requisito de la proporcionalidad, derivado de que, aunque el legislador persigue objetivos constitucionalmente legítimos relacionados con la salud pública y el medio ambiente, la verdad absoluta de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, pero que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, se encuentra fuera de proporción, habida cuenta de la situación que impera en torno a los productos que efectivamente provienen del tabaco, mismos que, bajo ciertas restricciones (pese a que son los verdaderos generadores del resultado no deseado), se encuentran dentro del comercio, lo que implica una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos²¹”.

Este mismo criterio fue sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar el 24 de junio de 2020 la Tesis Aislada XVI/2020 (10a.)²²-Control del tabaco. El artículo 16, fracción VI, de la ley general relativa, vulnera el principio de igualdad. Al declarar inconstitucional el referido artículo, la comercialización, importación y producción de estos productos quedó supeditada a la Ley General para el Control del Tabaco, a falta de una normativa especial, sin que eso signifique que se debe considerar a los cigarros electrónicos o vapeadores como productos del tabaco, lo que conlleva a que el legislador tiene la potestad y oportunidad de otorgar un marco jurídico adecuado a los distintos productos que hoy existen en el mercado sin regulación.

En ese sentido, esta soberanía no puede ser omisa ante una realidad que ha sobrepasado al derecho y que en consecuencia exige un marco jurídico propio y adecuado a este tipo de productos que la Ley hoy no considera, distinto al que norma únicamente a los productos del tabaco.

La Organización Mundial de la Salud ha reconocido que es necesario regular estos productos con la finalidad de proteger la salud de la población y potencializar los beneficios que pueden tener para disminuir los índices de prevalencia de tabaquismo en el mundo: “el rápido aumento del consumo de SEAN en todo el mundo no se puede desestimar ni aceptar sin realizar esfuerzos por reglamentar apropiadamente esos productos, con el fin de minimizar las consecuencias que puedan agravar la epidemia de tabaquismo y optimizar los posibles beneficios para la salud pública”²³.

La Conferencia de las Partes del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la OMS, reunida en Nueva Delhi, India del 7 al 12 de noviembre del pasado 2016, estableció un cambio de criterio respecto a su anterior reunión

en Moscú, Rusia en 2014. En 2014 la conferencia de las partes recomendaba a los países firmantes prohibir los sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina, pues consideraban que había insuficiente información para recomendar su uso,² años después en la India el criterio de la Conferencia de las partes reconoce la eficacia de estos dispositivos en el control del tabaco de esta forma²⁴ :

“Si la gran mayoría de fumadores de tabaco que son incapaces o no desean abandonar el tabaco pasaran sin demora a utilizar una fuente alternativa de nicotina que conlleve menos riesgos sanitarios y, con el tiempo, dejaran de utilizarla, supondría un logro contemporáneo considerable en materia de salud pública.”

La misma Conferencia de las Partes en sus resoluciones considera recomendaciones de regulación de estos sistemas alternativos para los países, al entender la realidad que estos productos se encuentran de manera ilegal en muchos mercados y que es mejor permitirlo con determinada regulación especial.

Esta necesidad de regulación va más allá de seguir una tendencia mundial de los Organismos Internacionales; en nuestro país, **las organizaciones civiles han identificado la necesidad de regulación y han hecho un energético llamado para que la sociedad civil y los diversos organismos de salud, “Aboguen por la regulación de estos productos y la información adecuada a la sociedad principalmente a los niños y jóvenes y a la comunidad médica del país”²⁵** .

En la actualidad se emplean, comercian y distribuyen dichos sistemas alternativos que incluyen líquidos, a través del mercado informal (mercado negro), el cual propicia arbitrariedades e ilegalidades en diversos sentidos, siendo el más representativo el riesgo asociado al desconocimiento del origen y calidad de fabricación de dichos productos, lo cual tiene un efecto directo en la salud de la población.

Es evidente que existe una fabricación, importación y comercialización de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y similares en nuestro país, y por consecuencia que la misma es llevada a cabo en el comercio ilegal (mercado negro/sobre ruedas), donde se comercializan sin ningún tipo de regulación sanitaria ni garantías que protejan al consumidor con lo que se podría desencadenar una crisis sanitaria como la sucedida en Estados Unidos a finales de 2019 en donde se presentaron más de 2 mil 800 hospitalizaciones y 68 muertes asociadas a un brote de enfermedad pulmonar denominada EVALI (Lesión Pulmonar Asociada al uso de Cigarrillos Electrónicos o Productos de Vapeo por sus siglas en inglés). Sin embargo es importante mencionar que el caso de Estados Unidos después de una larga y profunda investigación por parte de los Centros de Control y Prevención de Enfermedades (CDC por sus siglas en inglés) se concluyó oficialmente que **el principal detonador de este brote de enfermedad fue la utilización de acetato de vitamina E presente en líquidos y cartuchos para vaporizar con THC (tetrahidrocannabinol) adquiridos en el mercado negro de manera irregular²⁶** , y **no los productos de vapeo legal** en general como se había declarado de manera inicial. Por lo que es necesario que este tipo de productos sean regulados a la brevedad en nuestro país, en aras de evitar una crisis sanitaria como la ocurrida en Estados Unidos. Aunado a que si existiera una regulación se fomentaría la economía formal del país, así como a la recaudación de contribuciones a favor del Estado mexicano.

Por ello esta iniciativa pretende modernizar la vigente Ley General para el Control del Tabaco para regular una realidad que nos ha alcanzado como País ya que distintos productos no regulados, tales como los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Similares, se encuentran en el mercado ilegal, por lo que tenemos una responsabilidad de otorgarle un marco jurídico adecuado.

Hay extensa información científica internacional que señala que estos productos alternativos de nicotina no son igual de dañinos que el cigarro convencional. Sin duda no son inofensivos y la mejor estrategia es la prevención del inicio en el consumo y la cesación. **No podemos ignorar, sin embargo, que estos productos se venden**

actualmente sin ningún control de calidad y que hay personas adultas que deciden y tienen derecho a consumir nicotina.

Propuesta

La iniciativa de reformas y adiciones a la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley General de Salud, plantea actualizar estas leyes para implantar totalmente las regulaciones establecidas en el Convenio Marco para el Control del Tabaco y adherirlas a nuestros ordenamientos para garantizar un mayor cumplimiento del mismo y a su vez situar a México como líder del control del tabaco, optando por imponer restricciones a los productos del tabaco, abandonar la postura prohibicionista y adoptar una regulación que considere los criterios sugeridos por la OMS para regular los nuevos productos alternativos de administración de nicotina. Todo esto basado en nuestra realidad nacional, pues pese a posiciones prohibicionistas, la realidad es que existe un mercado negro que está atendiendo una demanda de todo tipo de alternativas al día de hoy no reguladas. Lo cual es, sin duda, el peor de los escenarios.

Contenido de la reforma

La reforma que se propone a la Ley General para el Control del Tabaco es una redacción integral y suficiente para cumplir con los compromisos internacionales de México en materia de control del tabaco y por otro lado regular de manera responsable los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, los Sistemas Alternativos de Administración de Nicotina y los Sistemas Similares sin Nicotina, así como los parámetros legislativos bajo los cuales deben protegerse a los menores el acceso a estos productos.

Las modificaciones que el texto contiene son las siguientes: se estima procedente regular los distintos productos que se encuentran en el mercado dentro de la Ley General para el Control de Tabaco, en primera instancia, modificando su nombre a “Ley General para el Control de Tabaco y de los Productos Alternativos de Administración de Nicotina”, se incluyen definiciones de los productos alternativos de nicotina y distintas definiciones que son necesarias para el desarrollo del nuevo Título Tercero Bis denominado “De los Productos Alternativos”; se deroga la fracción VI del artículo 16 de esta ley para evitar que la autoridad utilice esta fracción para determinar la posible prohibición de otros productos que no son considerados dentro de esta ley; se reforma la fracción II del artículo 17 para extender la prohibición de comercio y distribución de los productos de tabaco dentro de las instituciones de educación superior; se reforman la fracción IV y V del artículo 18 para incrementar a 40 por ciento las leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco; se reforma el primer párrafo del artículo 23 de la Ley General para el Control del Tabaco y se deroga el párrafo segundo y tercero del mismo para prohibir totalmente la publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco, se reforma el artículo 48 de esta Ley para incluir sanciones severas a las violaciones de estas nuevas disposiciones, así como para adecuar la disposición a las demás disposiciones nacionales conforme a la referencia a las UMA y finalmente, se reforma la fracción II del artículo 17 Bis de la Ley General de Salud para dotar de facultades a la Secretaría de Salud respecto a las atribuciones de regulación y control sanitario de estos productos.

Es por todo lo expuesto, que me permito someter a consideración de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el siguiente proyecto de:

Decreto

Se reforma el título de la Ley General para el Control del Tabaco, el nombre del Título Segundo y Título Cuarto, así como la fracción I del artículo 2, el artículo 4, las fracciones IV y VIII del artículo 5, las fracciones IV, VII, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII y XXV del artículo 6, el artículo 7,

la fracción II del artículo 11, las fracciones I, II, III, V, VI, IX y XI del artículo 12, el artículo 13, el artículo 14, las fracciones II y IV del artículo 15, las fracciones II y III del artículo 16, el artículo 17, la fracción IV y V del artículo 18, el artículo 19, 20, 23, 30, 31, las fracciones II y III del artículo 32, el artículo 33, 34, 38, 48 y 57 de la Ley General para el Control del Tabaco; se deroga la fracción VI del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco; se adiciona la fracción VIII Bis y VIII Ter al artículo 5, las fracciones VI Bis, IX Bis, XV Bis, XVIII Bis, XIX Bis, XIX Ter, XIX Quáter, XXV Bis y XXV Ter al artículo 6, la fracción IV Bis al artículo 10, la fracción I Bis al artículo 11, el artículo 13 Bis, artículo 18 Bis, el Título Tercero Bis “De los Productos Alternativos” que incluye del artículo 29 Bis 1 al artículo 29 Bis 9, y fracción IV Bis del artículo 35 de la Ley General para el Control del Tabaco; y se reforma la fracción II del artículo 17 Bis de la Ley General de Salud

Primero. Se reforma el título de la Ley General para el Control del Tabaco, el nombre del Título Segundo y Título Cuarto, así como la fracción I del artículo 2, el artículo 4, las fracciones IV y VIII del artículo 5, las fracciones IV, VII, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII y XXV del artículo 6, el artículo 7, la fracción II del artículo 11, las fracciones I, II, III, V, VI, IX y XI del artículo 12, el artículo 13, el artículo 14, las fracciones II y IV del artículo 15, las fracciones II y III del artículo 16, el artículo 17, la fracción IV y V del artículo 18, el artículo 19, 20, 23, 30, 31, las fracciones II y III del artículo 32, el artículo 33, 34, 38, 48 y 57; se adiciona la fracción VIII Bis y VIII Ter al artículo 5, las fracciones VI Bis, IX Bis, XV Bis, XVIII Bis, XIX Bis, XIX Ter, XIX Quáter, XXV Bis y XXV Ter al artículo 6, la fracción IV Bis al artículo 10, la fracción I Bis al artículo 11, el artículo 13 Bis, artículo 18 Bis, el Título Tercero Bis “De los Productos Alternativos” que incluye del artículo 29 Bis 1 al artículo 29 Bis 9, y fracción IV Bis del artículo 35, y se deroga la fracción VI del artículo 16, todos de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

Ley General para el Control del Tabaco y de los Productos Alternativos de Administración de Nicotina

Título **Primero**
Disposiciones Generales

Capítulo **I**
Disposiciones Generales

Artículo 2. ...

I. Control sanitario de los productos del tabaco **y de los productos alternativos** , así como su importación, y

II. ...

Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco **y los productos alternativos** serán reguladas bajo los términos establecidos en esta ley.

Artículo 5. ...

I. a III. ...

IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco **y de los productos alternativos** ;

V a VII. ...

VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco, **productos alternativos** y sus **respectivas** emisiones;

VIII Bis. Promover, bajo el enfoque de reducción de daños, que los consumidores de productos de tabaco combustible que no desean o no han podido dejar de fumar adopten el uso de las opciones de menor riesgo que esta ley regula;

VIII Ter. Establecer, bajo el enfoque de reducción de daños, nuevas estrategias de información para que la población adulta tenga conocimiento sobre las alternativas al tabaco combustible; y

IX. ...

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a III. ...

IV. Control sanitario de los productos del tabaco **y de los productos alternativos** : Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco, particularmente los que sean combustibles, y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

V y VI. ...

VI Bis. E-líquido: La solución líquida que permite al usuario consumir nicotina mediante la inhalación del vapor que se produce por su calentamiento utilizando un equipo, sin que por tal calentamiento exista combustión;

VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco **y a los productos alternativos** ;

VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada **durante el proceso de consumo de los productos de tabaco y los productos alternativos que regula este ordenamiento. Tratándose de productos de tabaco combustible**, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, **y en su caso** la composición química que forman parte del humo de tabaco. **En el caso de los productos de tabaco para calentar y del E-líquido, las sustancias que se producen y liberan con motivo de su calentamiento y vaporización. En el caso de productos del tabaco y productos alternativos para uso oral, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado. Finalmente, en el caso de productos del tabaco y productos alternativos para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;**

IX. ...

IX Bis. Equipos: Los aparatos eléctricos o electrónicos de uso personal, incluyendo componentes, aditamentos, depósitos y accesorios, que producen vapor que aspira el usuario a través de una boquilla mediante el calentamiento de un producto de tabaco para calentar, de un E-líquido u otro producto alternativo.

Para efectos de esta ley, los equipos, incluyendo componentes, aditamentos, depósitos y accesorios, no constituyen productos del tabaco ni productos alternativos, siéndoles aplicables las normas contenidas en este ordenamiento que expresamente los consideren, así como aquellas disposiciones reglamentarias y normas oficiales que pudieran serles aplicables.

X. ...

XI. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto de tabaco **combustible** y que afectan al no fumador;

XII. Industria tabacalera: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores **de productos de tabaco** ;

XIII. ...

XIV. Ley: Ley General para el Control del Tabaco y **de los Productos Alternativos de Administración de Nicotina** ;

XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y **productos alternativos, así como** otros anuncios que establezca la secretaría de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XV Bis. Nicotina: (S)-3-(1-metilpirrolidin-2-il) piridina, ya sea que se extraiga del Tabaco o de cualquier otra especie vegetal que la contenga, o sus sucedáneos producidos artificialmente. Comprende a la sustancia ya sea que naturalmente se encuentre en un producto de tabaco, o como ingrediente de un producto alternativo, sea en forma de nicotina base o de sales nicotínicas.

XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco **o un producto alternativo para su venta al público** , incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas **o la que contenga el envase o recipiente de un producto líquido**;

XVII. Patrocinio: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco **o los productos alternativos, así como** el consumo de estos;

XVIII. ...

XVIII Bis. Producto alternativo: Los productos alternativos de administración de nicotina que comprenden cualquier producto de consumo que, no siendo un producto del tabaco y sin que exista combustión del producto, permita a quien lo utiliza consumir nicotina por la aspiración del vapor que genere su calentamiento, o bien al chuparlo, mascararlo o inhalarlo, incluyendo en forma enunciativa a los E-líquidos, productos orales, nebulizadores e inhaladores.

XIX. Producto del tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado, utilizado como rapé **o para la inhalación del vapor que su calentamiento produzca;**

XIX Bis. Producto de tabaco para calentar: Es todo producto del tabaco destinado a consumirse mediante la inhalación del vapor producido por su calentamiento en un equipo, sin que por tal calentamiento se produzca la combustión del tabaco que contiene o de ningún otro de sus ingredientes o elementos.

XIX Ter. Producto de tabaco combustible: Es todo producto del tabaco que para su consumo requiere de la combustión del tabaco que contenga o de algún elemento accesorio al producto que provea el calor necesario para su consumo.

XIX Quáter. Producto de tabaco oral bajo en nitrosaminas: Es todo producto del tabaco destinado a ser chupado y para cuya fabricación se utiliza tabaco picado no fermentado, sometido a un proceso de pasteurización y que puede o no, incluir como ingredientes agua, sal y sustancias saborizantes o aromatizantes.

XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco y **Productos Alternativos;**

XXI. ...

XXII. Promoción y publicidad : Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco **o productos alternativos** , marca o fabricante, para venderlos o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión; **No se considera promoción y publicidad la exhibición de cualquier producto.**

XXIII y XXIV. ...

XXV. Tabaco: La planta “Nicotiana Tabacum” y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, **calentado** , chupado, mascado o utilizado como rapé;

XXV Bis. UMA: La Unidad de Medida y Actualización cuyo valor equivalente en pesos se determina de conformidad con la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

XXV Ter. Vapor: Para efectos de esta ley significa el aerosol que se produce por el calentamiento, sin combustión de por medio, de un producto de tabaco para calentar, un e-líquido u otro producto alternativo.

XXVI. ...

Artículo 7. La aplicación de esta ley estará a cargo de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, **la Fiscalía General de la República** y otras autoridades competentes.

Artículo 11. ...

I. ...

I Bis. La generación y la evaluación de evidencia científica disponible sobre los efectos del consumo de nicotina a través de las diversas formas que existan, diferenciando los particulares riesgos que cada una implique.

II. a IV. ...

Artículo 12. ...

I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco **y de los productos alternativos;**

II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco **y de los productos alternativos** se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco **y de los productos alternativos** y sus respectivas emisiones;

IV. ...

V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco **y los productos alternativos** ;

VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco **y productos alternativos;**

VII y VIII. ...

IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco **y productos alternativos;**

X. ...

XI. Proponer al Ejecutivo federal las políticas públicas para el control del tabaco **y de los productos alternativos y los respectivos** productos, con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario para cada tipo de producto.

Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco **y de productos alternativos** , tendrán la obligación de entregar a la secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco **y de los productos alternativos** , los ingredientes usados y las emisiones **en caso de que existan** y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

Artículo 13 Bis. Esta ley reconoce el menor riesgo a la salud humana derivado del consumo de los productos alternativos, los productos de tabaco para calentar y los productos de tabaco oral bajo en nitrosaminas, por lo que la secretaría deberá ejercer las facultades que determina esta Ley en forma tal que:

I. Se informe a la población, objetivamente y con sustento en evidencia científica, sobre los riesgos a la salud que pueden derivar del consumo de los productos alternativos, los productos de tabaco para calentar y los productos de tabaco oral bajo en nitrosaminas;

II. Las disposiciones administrativas no impidan, obstaculicen o restrinjan en forma excesiva o desproporcionada el acceso a estos productos por parte de los fumadores adultos, la participación de pequeñas y medianas empresas dedicadas a la fabricación, importación o distribución de dichos productos, y

III. Todas las acciones, disposiciones administrativas y demás actuaciones de la secretaría en relación con estos productos deberán estar sustentados en evidencia científica.

Título

Segundo

Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco y Productos Alternativos

Capítulo Único

Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco o **productos alternativos** requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco o **productos alternativos** tendrá las siguientes obligaciones:

I. ...

II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco o **productos alternativos** que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

III. ...

IV. Los demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco y **productos alternativos** establecidos en esta ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

...

Artículo 16. ...

I. ...

II. Colocar **los productos del tabaco y productos alternativos** en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco o **cualquier producto alternativo** a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV y V. ...

VI. (se deroga)

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

- I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco, **productos alternativos y equipos** a menores de edad;
- II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco, **productos alternativos y equipos** en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica, media superior y superior.
- III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de productos del tabaco, **productos alternativos y equipos.**

Artículo 18. ...

I. a III. ...

IV. Deberán ocupar al menos **40 por ciento** de la cara anterior, 100 por ciento de la cara posterior y 100 por ciento de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. A **40 por ciento** de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;

VI y VII. ...

...

Artículo 18 Bis. En los paquetes de productos de tabaco para calentar y los productos de tabaco oral bajo en nitrosaminas y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas de advertencia basadas en evidencia científica que muestre los riesgos que derivan del consumo de esos productos, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. Les será aplicable lo dispuesto en las fracciones I, II, III y VII del artículo anterior;

II. Deberán ocupar 30 por ciento de la cara anterior y 100 por ciento de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

III. El 100 por ciento de la cara lateral será destinado al mensaje sanitario basado en evidencia científica, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre los riesgos del consumo de tabaco.

La secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de los productos a que se refiere este artículo y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Artículo 19. Además de lo establecido en los artículos anteriores , todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán

coordinarse para tales efectos y **definir los mensajes o advertencias sanitarias con base de la diferenciación de cada producto y la evidencia científica existente.**

Artículo 20. ...

...

...

La secretaría podrá autorizar leyendas o frases en el empaquetado y etiquetado externo de los productos de tabaco para calentar y productos de tabaco oral bajo en nitrosaminas que informen al consumidor sobre el menor riesgo de esos productos comparado con los efectos a la salud derivados de consumir productos de tabaco combustible. Las leyendas o frases a que se refiere este párrafo deben sustentarse en evidencia científica.

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de **publicidad, promoción** y patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.

Título	Tercero	Bis
De los Productos Alternativos		

Capítulo	I
Disposiciones generales	

Artículo 29 Bis 1. Las disposiciones de esta Ley para los Productos Alternativos no serán aplicables a aquellos medicamentos o productos farmacéuticos aprobados para la cesación tabáquica aun cuando contengan nicotina.

Artículo 29 Bis 2. En la elaboración o producción de los productos alternativos deberán usarse ingredientes de pureza cuyos estándares de calidad hayan sido definidos por la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos u otra similar. Respecto a los saborizantes o aromatizantes que constituyan ingredientes de un producto alternativo, deberán ser, cuando menos, de calidad o grado alimenticio.

Los productos alternativos no podrán contener ninguno de los siguientes ingredientes o aditivos:

I. Aditivos que creen la impresión de que un producto alternativo reporta beneficios especiales o adicionales para la salud;

II. Ingredientes, incluidos saborizantes o aromatizantes, cuyo uso se encuentre prohibido para consumo humano;

III. Ingredientes, sustancias saborizantes o aromatizantes en cantidades tales que, conforme a evidencia científica, causen un daño grave y comprobado a la salud por presentar propiedades carcinogénicas, mutagénicas o reprotóxicas en humanos, incluidos el diacetilo, acetilo propionil, cinamaldehído o el benzaldehído; y

IV. Aditivos cuya única finalidad sea la de facilitar la absorción de la nicotina por el cuerpo siempre que ello incremente el potencial de ésta para causar adicción. No queda comprendido en esta fracción el uso de sales nicotínicas.

Artículo 29 Bis 3. Todo producto alternativo, para su comercialización en territorio nacional, requerirá contar con un registro sanitario vigente, indicando lo siguiente:

I. Nombre o denominación y detalles de contacto del fabricante y, en su caso, importador;

II. Indicar la categoría de producto alternativo, el nombre con el que se comercializa, características de su empaquetado y, en su caso, envase;

III. Señalar las distintas presentaciones del producto por cuanto hace a cantidad de piezas o volumen, así como las distintas concentraciones de nicotina;

IV. La lista general y desasociada de los ingredientes contenidos en el producto, incluidas las cantidades de dichos ingredientes y los estudios científicos disponibles sobre toxicidad y potencial adictivo,

V. La información técnica que determine la secretaría acerca del equipo o, en su caso, del cartucho que contenga el producto alternativo cuando sea aplicable.

El registro deberá actualizarse cuando el producto o los productos que ampare, sufran modificaciones que alteren su composición.

La secretaría deberá habilitar un sistema electrónico de consulta por internet que permita a los consumidores conocer si un producto alternativo cuenta con registro vigente.

Capítulo De los E-líquidos

II

Artículo 29 Bis 4. Los productos consistentes en líquidos destinados a consumirse en forma similar a los E-líquidos con el uso de un equipo y que no contengan nicotina ni ningún otro alcaloide o sustancia psicoactiva, quedarán sujetos a las disposiciones que esta ley establece para los e-líquidos.

Los e-líquidos no podrán contener una concentración de nicotina superior a cincuenta miligramos por mililitro.

Capítulo Otros productos alternativos

III

Artículo 29 Bis 5. Para la obtención del registro de cualquier producto alternativo distinto de los e-líquidos, el fabricante o importador deberá proporcionar a la secretaría, en adición a la información que establece el artículo 29 Bis 3:

I. Una descripción pormenorizada del producto de que se trate, las instrucciones de uso y, en su caso que utilice un equipo, la descripción o características del equipo con el que se consuman; y

II. Los estudios científicos disponibles sobre toxicidad y potencial adictivo del producto de que se trate, sus ingredientes y emisiones;

Artículo 29 Bis 6. En el caso de productos alternativos para uso oral, los envases tendrán un contenido máximo de veinticinco sacos y en el caso que estos sacos contengan nicotina la concentración no deberá ser mayor a 20 mg/saco.

Capítulo
Empaquetado y etiquetado

IV

Artículo 29 Bis 7. En los paquetes de productos alternativos y en todo empaquetado y etiquetado externo, deberá aparecer la lista de sus ingredientes e indicar la cantidad de nicotina que contengan expresada en miligramos por unidad o, cuando se trate de líquidos, por mililitro.

El empaque exterior de todo producto alternativo y de los equipos deberán contener las siguientes advertencias sanitarias:

I. En 20 por ciento de la cara anterior del empaque: “Este producto puede tener efectos nocivos a la salud. Prohibida su venta a menores de 18 años”;

II. En 20 por ciento de la cara posterior del empaque: “Este producto contiene nicotina, una sustancia que puede causar dependencia. No se recomienda su consumo a los no fumadores y mujeres embarazadas”; y

III. Tratándose del empaque y envase de los líquidos sin nicotina a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29 Bis 4 de esta ley y de los productos alternativos de uso oral sin nicotina, únicamente figurará advertencia que señala la fracción I anterior.

Las advertencias a que se refiere este artículo deberán aparecer en forma clara, visible, legible, libres de obstrucciones y no deberán invocar o hacer referencia a alguna disposición legal.

Para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: “Para venta exclusiva en México” y las leyendas de advertencia y la información textual establecidas, deberán figurar en español.

Artículo 29 Bis 8. Los elementos de la marca, imágenes, frases y cualquier otra información que figure en el empaquetado y envase de un producto alternativo y de los equipos, no podrán contener:

I. Textos o ideas que identifiquen a dichos productos con golosinas y otros productos alimenticios preparados cuyo consumo esté orientado principalmente a menores de edad;

II. La marca de un producto alimenticio cuyo consumo esté orientado principalmente a menores de edad, ni simular su empaque;

III. El nombre ni imagen de personas famosas o reconocidas popularmente, y

IV. El nombre ni imagen de personajes o caracteres ficticios de tiras cómicas, programas de televisión, películas cinematográficas o juegos electrónicos creados para el público infantil o adolescente.

Capítulo
Publicidad, promoción y patrocinio

V

Artículo 29 Bis 9. La publicidad, promoción y patrocinio de los productos regulados en este título y de los equipos será dirigida a mayores de edad y deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- I.** Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;
- II.** No se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud o riesgos;
- III.** No podrá asociar a estos productos con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexualidad de las personas, o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o femineidad;
- IV.** No podrá emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo;
- V.** No podrá incluir, en imágenes o sonidos, la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos; y
- VI.** En el mensaje no podrán participar personas menores de 18 años.

No se considera publicidad o promoción, la información factual sobre los productos alternativos que los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores establezcan en sus páginas de Internet o en aquellas cuyo contenido se encuentre bajo su control.

Entre la información factual sobre los productos alternativos quedan comprendidos precios, instrucciones de uso, ingredientes, descripción de su sabor, contenido de nicotina, las diversas presentaciones del producto y, en su caso, descripción del Equipo con el que se consuman, incluyendo la descripción, características y forma de uso de este.

Título **Cuarto**
Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco y Productos Alternativos

Artículo 30. La secretaría vigilará que los productos del tabaco y los **productos alternativos** materia de importación cumplan con esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la secretaría para la importación de productos del tabaco y **productos alternativos** .

Artículo 32. La importación de productos del tabaco y **de productos alternativos** , se sujetará a las siguientes bases:

I. ...

II. Podrán importarse los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco y **productos alternativos** siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley. **Los productos de tabaco en el caso que la legislación fiscal lo establezca**

deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, y

III. La secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco **y los productos alternativos importados** , a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. La secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco, de los productos accesorios al tabaco **y de los productos alternativos** , para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, de los productos accesorios al tabaco **y de productos alternativos** .

Artículo 35. ...

I. a IV. ...

IV Bis. Investigación y generación de la evidencia científica en relación con los efectos a la salud derivados del consumo de los productos alternativos;

V. a VII. ...

Artículo 38. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco **y productos alternativos**.

Artículo 48

I. De hasta cien **unidades de medida y actualización** , el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 de esta Ley;

II. De mil hasta cuatro mil **unidades de medida y actualización** , el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta Ley, y

III. De cuatro mil hasta diez mil **unidades de medida y actualización** , el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, **29 Bis 6, 29 Bis 7, 29 Bis 8, 29 Bis 9**, 31 y 32, de esta ley.

Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier producto del tabaco en los términos que se define en la presente ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor de la **unidad de medida y actualización** .

...

Artículo 57. A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendo, venda o de cualquier forma distribuya productos de tabaco y **productos alternativos**, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior y **sin los permisos requeridos en los artículos 31 y 32 de esta ley**, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor de la **Unidad de Medida y Actualización**.

Segundo. Se reforma la fracción II del artículo 17 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 17 Bis. ...

I. ...

II. Proponer al secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; **productos alternativos de administración de nicotina**; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. a XIII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Todos los empaques de los productos de tabaco convencionales fabricados en o importados hacia México deberán exhibir las disposiciones estipuladas en las fracciones IV y V del artículo 18 a partir de los 9 meses posteriores a la publicación en el Diario Oficial de la Federación por parte de la secretaría del nuevo acuerdo por el que se da a conocer la serie de leyendas, imágenes, pictogramas, mensajes sanitarios e información que deberá figurar en todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de éstos que incluya los cambios previstos.

Tercero. Las disposiciones establecidas en el artículo 23 entrarán en vigor 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. La Secretaría de Salud emitirá los reglamentos y acuerdos generales a los que se refiere el presente decreto, a más tardar 120 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, quedan sin efecto y se derogan todas las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo, incluido cualquier decreto, reglamento o disposición que prohíba las importaciones de estos productos.

Sexto. Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la administración pública federal para dar cumplimiento al presente decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que aprueba la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal

de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Notas

1 Mackay, Judith et. al, The Tobacco Atlas, 2a ed, American Cancer Society, 2006, p. 36.

2 Conadic-INSP. Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos 2015, México, 2016.

3 Supra nota 2. McKay.

4 Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer). Tabaquismo en México: análisis y recomendaciones de mejora regulatoria, Documentos de Investigación en Regulación número 2012-01. Página 15.

5 Taioli, E., Wynder, E. (1991). Effect of the Age at Which Smoking Begins on Frequency of Smoking in Adulthood. The New England Journal of Medicine. Volumen 325: 968-969.

6 Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2018 (Inegi). Las bases de datos y cuestionarios de la ENIGH se encuentran disponibles en www.inegi.org.mx

7 Pichon-Riviere A, Bardach A, Augustovski F, Alcaraz A, Reynales- Shigematsu LM, Pinto MT, et al. Economic impact of smoking on health systems in Latin America: A study of seven countries and its extrapolation to the regional level. Pan-American Journal of Public Health 2016;40(4):1–9.

8 Amos, Amanda. Et. al. Nicotine without smoke: Tobacco harm reduction. A report by the Tobacco Advisory Group. Royale College of Physicians. Abril 2016. https://www.rcplondon.ac.uk/projects/outputs/nicotine-without-smoke-tobacco-harm-reduction-0?sm_aui=iVVQ0ZWQbQGjL5F

9 McNeill, A. entre otros, Public Health of England. “E-cigarettes: an evidence update”. August 2015. https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/457102/E-cigarettes_an_evidence_update_A_report_commissioned_by_Public_Health_England_FINAL.pdf

10 Ibídem.

11 Amos, Amanda; y otros. Nicotine without smoke: Tobacco harm reduction. A report by the Tobacco Advisory Group. Idem.

12 Ibídem

13 Cancer Research UK. “Nicotine, Carcinogen and Toxin Exposure in Long-Term E-Cigarette and Nicotine Replacement Therapy Users”. <http://annals.org/aim/article/2599869/nicotine-carcinogen-toxin-exposure-long-term-e-cigarette-nicotine-replacement>

14 Action on Smoking and Health. “Use of e-cigarettes among adults in Great Britain 2017”.

<http://ash.org.uk/information-and-resources/fact-sheets/use-of-electronic-cigarettes-vapourisers-among-adults-in-great-britain/>

15 Hajek Peter, y otros. Electronic cigarettes: review of use, content, safety, effects on smokers and potential for harm and benefit. Society for the Study of Addictions. Consultado el 6 de junio de 2017. <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/add.12659/full>

16 Comisión Europea. DG Salud y Seguridad Alimentaria. Salud Pública. Normativa de Productos de Tabaco. https://ec.europa.eu/health/tobacco/products_es

17 <https://www.canada.ca/en/health-canada/services/smoking-tobacco/vaping.html>

18 <https://vapingfacts.health.nz/the-facts-of-vaping/vaping-law-and-policy/>

19 <https://vapingfacts.health.nz/the-facts-of-vaping/vaping-law-and-policy/>

20 Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comunicado de Prensa 94/2012 <http://www.cofepris.gob.mx/Documents/NotasPrincipales/Cigarrillo%20Electr%C3%B3nico.pdf>

21 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fecha de consulta 25 de julio de 2015. <https://www.scjn.gob.mx/segundasala/asuntos%20lista%20oficial/AR-513-2015.pdf>

22 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/tesis/documento/2020-09/TESIS%20AISLADAS%202020_PRIMERA%20SALA.pdf

23 Organización Mundial de la Salud. Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control de Tabaco. Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina. http://apps.who.int/gb/fctc/PDF/cop6/FCTC_COP6_10Rev1-sp.pdf?ua=1

24 <http://www.who.int/fctc/es/>

25 Fundación Interamericana del Corazón. 11 años del CMCT. Retos y Perspectivas del Control de Tabaco en México. Informe de la Sociedad Civil sobre los avances del CMCT 2016. <http://www.tabaco.ficmexico.org/wp-content/uploads/2014/08/nforme-de-la-Sociedad-Civil-TODO-2.pdf>

26 Centers for Disease Control and Prevention. Outbreak of Lung Injury Associated with the Use of E-Cigarette, or Vaping, Products. http://www.cdc.gov/tobacco/basic_information/e-cigarettes/severe-lung-disease.html

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo de 2021.

Diputadas y diputado: María de Lourdes Montes Hernández, Anita Sánchez Castro, Hilda Patricia Ortega Nájera y Francisco Javier Guzman de la Torre. (Rúbrica.)